RESUMEN ESCRITO DE CONTESTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

MINISTRO GIORGIO JACKSON

13.01.2023

El escrito de contestación de la acusación constitucional presentada el 03 de enero de 2023 por un grupo de una diputada y ocho diputados del Partido Republicano en contra del Ministro de Desarrollo Social y Familia, Giorgio Jackson Drago, fue enviado el 12 de enero de 2023, a las 23:56 horas a la secretaría de la comisión ad hoc y al secretario general de la Corporación y consta de **140 páginas**, dividida en dos partes.

En primer lugar, se formula la denominada "cuestión previa", donde se argumenta la improcedencia de la acusación; y en segundo lugar, se contestan las imputaciones formuladas en cada uno de los capítulos del libelo. Adicionalmente, se acompañan 44 documentos que respaldan los argumentos del escrito.

1. **Argumentos de la "cuestión previa"**

La acusación constitucional es un mecanismo que busca hacer valer la responsabilidad de determinadas autoridades en nuestra República por las causales específicas y estrictas que la Constitución establece. Una condición básica para determinar la responsabilidad de una persona es que la conducta, que es reprochable jurídicamente, sea atribuible a su propia acción u omisión. Es por ello que a propósito de acusaciones constitucionales anteriores, el Congreso ha establecido invariablemente que la responsabilidad constitucional de los ministros de Estado es de carácter personal y, por consiguiente, sólo pueden ser responsabilizados por hechos propios que realicen en el ejercicio de sus funciones y que signifiquen una infracción directa a una norma constitucional específica o a una norma legal de su competencia.

Incumpliendo todos esos requisitos, la acusación presentada en contra del Ministro le imputa hechos que corresponden a actos o conductas que no son propias, y pretende responsabilizarlo por acciones u omisiones que escapan completamente de la esfera de sus competencias, atribuciones y funciones como titular del Ministerio de Desarrollo Social y Familia.

Antes de referirse al contenido de las imputaciones, el escrito enfatiza la **inadmisibilidad de la acusación,** dado que no satisface los estándares mínimos exigibles para atribuir responsabilidad al Ministro.

Solo en el caso que la Cámara no acoja la cuestión previa, se responden cada una de las imputaciones hechas por los acusadores en el acusación constitucional, mostrando cómo en cada caso no existe acción u omisión imputable al Ministro, ni tampoco una infracción de las establecidas en la Constitución que harían procedente una acusación y, finalmente, **cómo los hechos en que se fundan las acusaciones son manifiestamente erróneos o no se condicen con la realidad.**

2. **Formula descargos por capítulo, en subsidio de la cuestión previa**

El primer capítulo del libelo se basa en la supuesta existencia de tres hechos que según los acusadores darían lugar a infracciones legales y que serían imputables al Ministro Jackson: la supuesta baja ejecución presupuestaria del Fondo de Tierras Indígenas y Agua de la CONADI (42,2% de ejecución); la presunta compra de dos terrenos en conflicto por parte de la CONADI que infringiría la Ley de Presupuesto de 2022; y tercero, la eventual falta de una agenda indígena de este Ministerio.

Cabe destacar que **tales hechos no constituyen causales de acusación constitucional,** dado que no son asimilables a la causal de inejecución de leyes establecida en nuestra Constitución. Más importante es que **la imputación por los dos primeros hechos supone un error conceptual, ya que en nada se vincula con la relación de supervigilancia que este Ministerio tiene respecto de CONADI** –que es un órgano descentralizado–, mientras que la imputación por el tercer hecho carece de todo asidero, pues **la causal de inejecución de leyes no puede fundarse en el impulso –o no– de una determinada agenda política, dado que el Ministerio no tiene la obligación de presentar iniciativas legislativas que sean de agrado de la o los acusadores.**

Además los hechos que constituyen la base de **las imputaciones en contra del Ministro tampoco se ajustan a la realidad y son manifiestamente erróneos.** En efecto: (i) **El porcentaje de ejecución del artículo 20b respecto del Fondo de Tierras y Aguas Indígenas de la CONADI para el año 2022 alcanzó el 100% de ejecución;** (ii) En los procesos de compra de los dos terrenos denunciados no ha existido denuncia alguna por parte de sus propietarios y **los actos que han autorizado su financiamiento fueron debidamente revisados en su legalidad por la Contraloría Regional;** y (iii) la agenda de Gobierno en materia indígena no se agota en el denominado Plan Buen Vivir, sino que, adicionalmente, este Ministerio se encuentra desarrollando una serie de iniciativas, en conjunto a CONADI.

El segundo capítulo del libelo utiliza principalmente la renuncia de la Sra. Patricia Hidalgo al cargo de Secretaria Regional del Ministerio de Desarrollo Social de la Región Metropolitana para intentar construir la causal de acusación constitucional de haber infringido la Constitución y las leyes. En primer lugar, en la acusación se estima que las supuestas presiones indebidas que habría recibido la ex Seremi Hidalgo serían un "indicio plausible de irregularidad y falta a la probidad" en el actuar del Ministro. En segundo lugar, se estima que dichas supuestas presiones indebidas implicarían una vulneración a la imparcialidad dentro del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Finalmente, el libelo estima que habría infringido normas constitucionales y legales por haber acusado a una funcionaria de gobierno de un delito como motivo de desvinculación del cargo.

Ahora bien, junto con evidenciar los argumentos reales de la renuncia de la ex autoridad, la defensa plantea que aun si los hechos descritos por la ex Seremi Hidalgo hubieran acaecido en la forma en que ella los ha descrito, y aún si estos hechos se considerasen "presiones políticas indebidas", **ninguno constituye un hecho personal de este Ministro y, por tanto, no hay acción ni omisión que me sea imputable.**

Por otro lado, el libelo acusatorio da cuenta de una escasa comprensión y equivocada interpretación del principio de probidad administrativa, de los deberes precisos a los que da lugar, y de las consecuencias que se siguen de su infracción. En efecto, **los acusadores interpretan incorrectamente las reglas sobre probidad administrativa a las que aluden y, por tal razón, llegan a conclusiones erradas. No ha habido vulneración a tales reglas.**

Con todo, **no existieron presiones indebidas hacia la Sra. Patricia Hidalgo**. Las acciones de coordinación realizadas por la Subsecretaria Perales fueron expresión del deber de probidad administrativa, pues este también exige el despliegue de una gestión eficiente y eficaz en la ejecución de la función pública. Precisamente, la coordinación desplegada tenía por objeto asegurar el cumplimiento de las obligaciones que le eran aplicables a la ex Seremi en la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana, pero que, sin embargo, **ella se excusaba en cumplir.**

El tercer capítulo del libelo acusatorio imputa haber dejado sin ejecución la Constitución y las leyes por no implementar oportunamente la ley que crea el Servicio de Protección Especializada a la Niñez Adolescencia y por haber infringido el deber de supervigilancia respecto de los derechos de los NNA.

Sin embargo, como reconocen los propios acusadores, corresponde al Servicio Nacional de Protección Especializada realizar los concursos y entregar las prestaciones a NNA amenazados o vulnerados en sus derechos, Servicio descentralizado respecto del que la ley no le entrega al Ministro de Desarrollo Social y Familia potestades de control, sino sólo de tutela y supervigilancia.

Respecto de los hechos aducidos en la acusación, es necesario señalar que el Segundo Concurso Público de proyectos para programas ambulatorios de reparación del Servicio **fue objeto de un proceso de invalidación luego de que se detectaran ciertas irregularidades** en la etapa de evaluación que podrían afectar a los principios de estricta sujeción a las bases y al de igualdad de oferentes. **Además, al día 1 de diciembre 2022 se dio continuidad de atención al 100% de NNA que ya contaban con procesos en curso en algún programa del Servicio**.

Adicionalmente, es necesario hacer presente que el Servicio Nacional de Protección Especializado y el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, cada uno dentro del ámbito de sus competencias, han desplegado diversas acciones tendientes a eliminar la lista de espera para los programas ambulatorios del Servicio. **Así, la Subsecretaría de la Niñez, organismo competente en la materia, ha ejercido oportunamente el deber de fiscalización respecto del Servicio Nacional de Protección Especializada**, a través de diversas acciones para la gestión del ingreso prioritario de NNA que se encuentren en la lista de espera de los programas ambulatorios.

Por último, el **cuarto capítulo** del libelo imputa responsabilidad por no implementar las Oficinas Locales de la Niñez de forma suficiente, pronta y oportuna, levantando dudas sobre la ejecución presupuestaria y del plan piloto, habiendo pasado casi dos años desde la vigencia de la ley N° 21.430.

Al respecto, **cabe aclarar que la citada ley fue publicada el 15 de marzo del año 2022, sin que haya transcurrido un año del proceso de implementación de las Oficinas, existiendo a la fecha importantes avances.** Por lo demás, **la ley establece un término para su ejecución transitoria de cinco años, que se cumplen recién el año 2027.**

Luego, debe desestimarse la posibilidad de inejecución de la Ley de Presupuestos, considerando que su ejecución es concebida como un elemento de gestión, y no como un deber legal, **caso en el cual no sería admisible un análisis que implicaría aceptar un incumplimiento de ley.**

En lo central, **la acusación se refiere a competencias que no corresponden al Ministro**, en particular, la implementación de las Oficinas Locales de la Niñez es competencia de la Subsecretaría de la Niñez, las Secretarías Regionales Ministeriales de Desarrollo Social y Familia y las municipalidades respectivas. Adicionalmente, dichas autoridades competentes han realizado una serie de acciones para la implementación de las Oficinas, incluyendo la ejecución del plan piloto respecto de 90 de aquellas.